Secretaría. - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00067, en la que la apoderada judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío de la notificación al demandado **YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS**, con fecha de remisión el 10 de junio de 2021. A Despacho el 12-07-2021.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual informa que aporta citatorio de notificación enviado por correo electrónico del demandado, conforme con los lineamientos del decreto 806 de 2020, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., a través de apoderada judicial y en contra de **YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS,** radicado 2021-00067.

Al respecto, debe decirse que el señalado acto legislativo implementó la notificación personal electrónica aplicable a las acciones judiciales, definida en su art. 8 en los siguientes términos: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

De lo anterior, se tiene que los titulares y accionados en los procesos promovidos ante las autoridades judiciales, sumado a cumplir con el trámite procesal de la norma especial que regula cada asunto en concreto, deben dar estricto cumplimiento a esta nueva disposición normativa.

De donde, en el presente asunto, al verificar con detalle la aludida diligencia de notificación, se observa que la misma no cumple con rigor la disposición legal citada, entre tanto, carece de constancia de haber sido recibido por el destinatario, es decir del ejecutado YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS, ya que sólo figura la constancia de envío del correo electrónico desde la dirección de correo de la abanderada judicial de la parte ejecutante al buzón de correo del accionado, sin poderse establecer si dicha comunicación en efecto fue recibida.

Dicho de otro modo, no se tiene certeza si el ejecutado ARISTIZÁBAL ARIAS, recibió o no la notificación, ya que no se cumplen los requisitos exigidos, al no adjuntarse el recibido del correo electrónico enviado, ni los mensajes de datos que confirman la entrega y recibido a la persona interesada de las diligencias de la notificación respectiva.

Lo anterior, tiene soporte en Sentencia C-420 de 5 20203 del 24 de septiembre de 2020[1], que al momento de verificar la exiquibilidad del Decreto 806 de 2020, en punto a la notificación electrónica concluyó:

"…el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se

[1] Referencia: Expediente RE-333; Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)..." (...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario (...)"

Por lo tanto, no se acepta la notificación realizada a YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS, y en su lugar se dispone requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme lo establece la ley, lo que deberá hacer en un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento, conforme lo dispone el artículo 317 en su numeral 1° del Código General del Proceso.

Finalmente, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio procedente del BANCO agrario, respecto a la medida cautelar decretada en contra del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 086
Fecha 13 de julio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c25af17bb72bf5a8b21d80c271038f53af14c1d0c7e86f4ca1506a0ff7ddec5

Documento generado en 12/07/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica